

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

WILLIAM S. PASTOR
ALLENDE

Apelante

V.

JANET PASTOR ALLENDE,
IVÁN CARLOS PASTOR
MICHEL, ROBERT THOMAS
PASTOR MICHEL

Apelados

KLAN201900724

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2014-2344
(505)

Sobre:
PARTICIPACIÓN
Y LIQUIDACIÓN
DE HERENCIA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2019.

El señor William S. Pastor Allende presentó un recurso de apelación en el cual solicita la revocación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia emitida el 31 de mayo de 2019, notificada el 3 de junio de 2019. En su escrito informa que el 19 de junio presentó *Moción de reconsideración*, la cual al momento de presentar su recurso aún no ha sido contestada por el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI.

Generalmente, cuando una moción de reconsideración no ha sido atendida por el TPI, este tribunal no ostenta jurisdicción para revisar materia alguna. Esto, siempre y cuando la solicitud de reconsideración haya sido oportuna. En los eventos ante nuestra consideración, la solicitud de reconsideración fue presentada tardíamente ante el TPI, lo que no tuvo el efecto de paralizar el término para acudir en revisión al foro apelativo.

Habiendo presentado su recurso ante este foro dentro de los 30 días de notificada la sentencia, el 12 de julio, mediante

resolución, concedimos un término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición. Los hechos que preceden la controversia ante nos se detallan a continuación.

I

El 25 de agosto de 2014, el señor Pastor Allende solicitó la partición y liquidación de la herencia de sus progenitores fallecidos. Reclamó la colación de una donación de un bien inmueble recibido por su hermana, Janet Pastor Allende en vida de sus padres.¹ En la contestación a la demanda, la señora Pastor Allende negó que tuviera que colacionar, por haber sido relevada de ello y reclamó la colación de \$15 mil dólares que su hermano, el demandante, había recibido de sus padres. Posteriormente, la demanda fue enmendada para añadir partes indispensables, Robert Thomas e Iván, hijos de su hermano fallecido, Robert Pastor Allende.² Celebrado el juicio el TPI formuló las determinaciones de hechos siguientes:

...

3. Para el año 1999, como regalo de bodas, los causantes donaron al demandante un solar ubicado en Seabring Florida en Estados Unidos. Al momento de la donación, el inmueble tenía un valor de \$7,900.00.

4. Por estar ubicado el inmueble en el estado de Florida y no requerirlo las formalidades de dicho estado, la donación no se hizo mediante escritura pública. Por lo mismo, no se consignó mediante dicho instrumento dispensa de colacionar. Tampoco se consignó dicha dispensa en otro documento.

5. Para el mes de enero de 1993, la co-demandada Janet Pastor Allende t/c/c Jeanette Pastor Allende y su esposo Ricardo Antonio Parra Villareal construyeron una segunda planta sobre la propiedad inmueble de los causantes radicada en la Calle 17, Bloque 18, Número 5 de la Urbanización Santa Rosa en Bayamón, Puerto Rico.

6. El 28 de noviembre de 1997, los causantes otorgaron la Escritura Número 57 sobre Ratificación de Permiso para Construir y Acta de Edificación a favor de la co-demandada Janet Pastor Allende t/c/c Jeanette Pastor Allende y su esposo Ricardo Antonio Parra Villareal, en

¹ Los hechos se extrapolan de la Sentencia que se incluye en el apéndice del recurso, toda vez que, el apelante no completó el apéndice conforme a la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B.

² A estos últimos, el TPI le anotó la rebeldía el 2 de febrero de 2016.

relación a una segunda planta construida por éstos últimos, quienes han residido en la misma desde 1993.

7. Dicha segunda planta pertenece a la codemandada Janet Pastor Allende t/c/c Jeanette Pastor Allende y su esposo Ricardo Antonio Parra Villareal.

8. Los causantes le donaron a Janet Pastor Allende t/c/c Jeanette Pastor Allende el primer nivel de la propiedad inmueble radicada en la Calle 17, Bloque 18, Número 5 de la Urbanización Santa Rosa en Bayamón, Puerto Rico. A esos efectos, otorgaron la Escritura de Donación número 23 de 21 de mayo de 2007, en Bayamón, Puerto Rico ante el Notario Público Benjamín Cintrón, hijo.

9. Según consignado en la referida escritura, la donación tuvo un valor de \$75,000.00. El valor de tasación actual de la propiedad es de \$126,000.00.

10. En la escritura los causantes incluyeron una dispensa de colación a favor de la donataria. También se consignó en la escritura la aceptación de la donación por parte de la donataria.

11. Luego de efectuada la donación, los causantes continuaron residiendo en la propiedad donada, el Sr. Roberto E. Pastor hasta que falleció en el año 2008 y la Sra. Teresa Allende hasta el 2009, cuando se trasladó a vivir con su hijo William en los Estados Unidos. Luego de ello, la Sra. Teresa Allende no regresó a Puerto Rico, pero la propiedad no fue ocupada, ni rentada, se mantuvo reservada para el uso de ésta mientras vivió.

12. Roberto Pastor Allende t/c/ Robert Pastor t/c/c Robert Pastor Jr. falleció intestado el 22 de mayo de 2006. Fueron designados sus herederos sus hijos Robert Thomas Pastor Michel e Iván Carlos Pastor Michel.

13. El causante Robert E. Pastor Del Valle falleció intestado el 2 de febrero de 2008. Fueron declarados sus herederos sus hijos William S., Jeanette y Robert, todos de apellidos Pastor Allende y su viuda Teresa Allende en la cuota viudal usufructuario.

14. El 4 de agosto de 2008, la causante Teresa Allende emitió el cheque 2029 a favor de su hijo William Santos Pastor Allende por la cantidad de \$15,00.00. El mismo no contiene ninguna indicación de su propósito, ni de condición alguna.

15. El referido cheque fue firmado por el demandante y depositado en su cuenta personal.

16. Para agosto de 2009, la causante Teresa Allende se fue a vivir con su hijo aquí demandante a los Estados Unidos. Luego de ello, no regresó a Puerto Rico.

17. El 10 de septiembre de 2011, la causante Teresa Allende suscribió una Designación de Beneficiarios del

Sistema de Retiro para Maestros en la cual designó al demandante beneficiario en un 100% de los beneficios correspondientes.

18. La causante Teresa Allende falleció intestada el 31 de mayo de 2014. Fueron declarados sus herederos su hija Janet Pastor Allende t/c/c Jeanette Pastor Allende, su hijo William S. Pastor Allende t/c/c William S. Pastor y sus nietos Iván Carlos Pastor Michel y Thomas Pastor Michel en representación de su padre fallecido Robert Pastor Allende.

El TPI concluyó que en términos formales no se evidenció defecto alguno que viciara de nulidad la donación. Asimismo, entendió que la prueba sustentó que, al realizar la donación, los causantes se reservaron bienes suficientes para su subsistencia. El TPI dedujo que los causantes, padre del demandante y la demandada, mantuvieron de facto, el uso y disfrute de la propiedad donada hasta que fallecieron, así como el inmobiliario incluido en esta. El foro primario determinó que la prueba recibida no demostró indigencia sino todo lo contrario. Como ejemplo, tomó la donación emitida por la madre de los litigantes en la forma de un cheque de \$15,000 a favor del demandante, como una muestra de que, además del inmueble, los causantes reservaron bienes muebles en dinero para cubrir sus necesidades. Ante lo anteriormente expresado, el tribunal entendió que la donación fue válida y eficaz para transferir la titularidad del bien inmueble a la codemandada Janet Allende, quien, junto a su esposo, ya poseía la titularidad de la segunda planta en virtud del derecho de superficie. Según el TPI, no habiendo bienes físicamente, ni deudas que compusieran el caudal, el reclamo se limitaba a la colación de los bienes recibidos en vida de los causantes. Así resumió que, el demandante había recibido el 100% de beneficio mediante designación de beneficiario de los beneficios del Sistema de Retiro para Maestros;³ la donación del solar ubicado

³ Dicho bien estaba fuera del caudal y no sujeto a partición. Véase, pág. 13 de la Sentencia, apéndice del recurso.

en Seabring, Florida⁴ y la donación mediante cheque de \$15 mil dólares. Estimó el valor del terreno en \$7,900.00. Sobre los \$15,000 dólares, el demandante alegó que no había sido una donación sino un adelanto de su señora madre para que se utilizara en sus gastos médicos, una vez se mudara a vivir con el demandante en Florida. Al TPI no le mereció credibilidad lo expuesto por el demandante. Aun cuando el foro primario no tomó en consideración los beneficios recibidos por el Sistema de Retiro de Maestros, por no formar parte del caudal, los consideró para determinar la intención de la causante, madre de los litigantes, de equiparar a sus hijos en la distribución de sus bienes. Concluyó así que los \$15 mil dólares constituyeron una donación.

En cuanto a la codemandada, Janet Allende, el TPI concluyó que, aun cuando la donación a su nombre fue válida y estaba dispensada de colacionar, la misma lesionaba la legítima que correspondía a los demás herederos de los causantes, los sobrinos, hijos del hermano fallecido de los litigantes. Finalmente concluyó que ambos litigantes estaban obligados a compensar la legítima de su hermano fallecido, Robert Pastor Allende, a beneficio de sus sobrinos. Estimó que la codemandada Janet Pastor Allende debía compensar la legítima de sus sobrinos en un 77% o lo que se traducía en \$8,375.88. En el caso del demandante, expuso que le correspondía compensar la legítima de su hermano fallecido, Robert Pastor Allende, a beneficio de sus sobrinos en un 23% o \$2,501.89.⁵

⁴ Sobre este el TPI dispuso que la prueba no controvertida demostró que “no siendo su consignación en escritura pública una formalidad requerida para la transmisión del título o su aceptación en el estado donde ubica el bien, no existe controversia sobre la eficacia de dicha donación y el traspaso de la propiedad en cuestión al patrimonio del demandante. Sin embargo, por el mismo hecho de que no se consignó en escritura pública la referida donación, no se consignó dispensa de colacionar.” Véase, pág. 13 de la Sentencia, apéndice del recurso.

⁵ El TPI determine el caudal incluyendo los bienes donados colacionables. Calculó el total de caudal en \$97,900 (\$75,000 como valor de la propiedad de Santa Rosa + \$7,900 como valor de la propiedad en Seabring + \$15,000 del cheque enviado al demandante).

Inconforme, el apelante presentó el recurso que nos ocupa y en el cual presenta tres señalamientos de error. Señala que incidió el TPI al declarar No Ha Lugar la demanda, pero conceder una partición y adjudicación de la herencia donde además de incluir el bien inmueble sito en Bayamón, consideró el cheque de \$15,000 y el valor del solar ubicado en Florida. Sobre el cheque de \$15,000 alegó que se equivocaba el tribunal al considerar el cheque como un bien hereditario y colacionable, ya que el mismo no era una donación. En apoyo de su señalamiento, arguyó que el Art. 574 del Código Civil⁶ dispone que para que haya una donación de bienes muebles tiene que ser por escrito y haber simultaneidad en la entrega y aceptación de la cosa donada. Sostuvo que el cheque de \$15,0000 fue enviado por su madre desde Puerto Rico a Estados Unidos, donde él residía, por lo que no hubo simultaneidad. Además, alegó que el cheque no decía nada por escrito sobre que era una donación. Por último y tercer error, señaló que el foro primario se equivocó al considerar el solar de Florida como un bien donado y colacionable con un valor de \$7,900. Expuso que el Art. 575 del Código Civil exige que la donación de bienes inmuebles se haga mediante escritura pública, de no ser así, la donación es inexistente.

II

El Tribunal Apelativo es un tribunal revisor de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Como regla general, no intervendremos con las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral a menos que estas sean claramente erróneas.⁷ Este axioma está basado en consideraciones lógicas, ya que el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente este tipo de prueba, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo

⁶ 31 LPRA sec. 2009.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. ⁸ “La imposibilidad de reproducir ante los tribunales de apelación o de revisión, los elementos puramente expresionales de los testimonios orales, le impuso a dichos tribunales de apelación o revisión, la obligación de respetar la apreciación que el juez sentenciador hiciera, de aquellos elementos de la credibilidad que se desprenden espontáneamente de la conducta del testigo, mientras presta declaración ante un juez de hechos.”⁹ Cuando las determinaciones de hechos no sean basadas en testimonio oral sino en la prueba documental, este tribunal está en igual posición que la del juzgador.¹⁰ La parte que quiera contradecir las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, deberá demostrar que este incidió en error manifiesto, o incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad.¹¹

Ahora bien, aunque reconozcamos la deferencia hacia la apreciación de la prueba oral escuchada por el foro primario, tal deferencia no es absoluta. Cuando un análisis integral de la prueba nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia, cederá la deferencia ante la justicia. Le corresponde al apelante señalar y demostrar la base para ello. Las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad.

Cuando la parte apelante pretende mediante su recurso, derrotar la deferencia hacia la apreciación de la prueba oral escuchada por el foro primario, le corresponde identificar y colocar al tribunal revisor en posición de hacer un análisis integral de la prueba. Se coloca al tribunal revisor en posición de hacer el análisis integral presentando la reproducción de la prueba oral, bien sea

⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 165 (2011); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

⁹ *Sanabria v. Sucn. González*, 82 DPR 885,993 (1961).

¹⁰ *Perpectivas en la Práctica Apelativa*, pág. 54-56.

¹¹ *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 776.

mediante transcripción, exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba. A tales efectos, la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹² dispone:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá, en conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

- (1) transcripción
- (2) exposición estipulada
- (3) exposición narrativa

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba

La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1. (Énfasis nuestro).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, junto con las Reglas de Procedimiento Civil¹³ y de Procedimiento Criminal¹⁴ regulan los recursos que se presentan ante dicho foro. Las reglas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos requieren una aplicación rigurosa cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.¹⁵ “Los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, es decir, a estos no les corresponde decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo. *Soto Pino v. Uno Radio*

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹³ 32 LPRA Ap. V.

¹⁴ 34 LPRA Ap. II.

¹⁵ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

Group, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290. Ello es así puesto que el propósito de la referida reglamentación es, además de facilitar el proceso de revisión apelativa, colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.”¹⁶

III

El apelante en su recurso señala tres errores supuestamente cometidos por el Tribunal de Primera Instancia. Errores relacionados a la credibilidad que le mereciera al foro primario la prueba testimonial, así como a la evaluación de la prueba documental.

A pesar de haber presentado su recurso el 3 de julio del año en curso, a la fecha de notificación de esta Sentencia, no ha informado al tribunal sobre qué método de reproducción de la prueba utilizará para colocarnos en posesión de hacer un análisis integral de la prueba y evaluar el dictamen del foro recurrido.

Con argumentaciones no sustentadas por prueba, no se derrota la deferencia que nos merece la determinación del Tribunal de Primera Instancia. El foro primario recibió la siguiente prueba documental estipulada, la cual hemos tenido oportunidad de revisar, toda vez que, se elevaron los autos del TPI; (1) Escritura 57 de Ratificación de Permiso para Construir y Acta de Edificación, (2) Escritura Núm. 23 de Donación, (3) Tasación de 2 de noviembre de 2016, (4) Relevé de Donación emitido por el Departamento de Hacienda de 27 de enero de 2009, (5) fotocopia de cheque número 2029 de la cuenta de Banco Popular de PR a favor del demandante; (6) designación de beneficiario de Sistema de Retiro para Maestros suscrito por la madre del apelante, (7) planilla de contribución de donaciones de 21 de mayo de 2007, (8) Escritura Núm. 17, Acta de

¹⁶ *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017) (Sentencia); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra.

Subsanación de 7 de diciembre de 2010 y, (9) Certificación Negativa de CRIM. La parte apelante tampoco cumplió con la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.¹⁷ El apéndice de su recurso únicamente contiene la Sentencia del foro primario y la posterior *Solicitud de reconsideración*. La documentación que acompaña con su recurso no es suficiente para derrotar la deferencia que le debemos a la evaluación del foro primario. La ausencia de una reproducción de la prueba oral nos impide evaluar la apreciación de la prueba oral cuestionada. Corresponde a la parte apelante colocar a este tribunal en posición de evaluar la determinación recurrida. En este caso, la parte apelante ha incumplido con las disposiciones reglamentarias sobre la reproducción de la prueba oral y documental considerada por el foro impugnado. Son los litigantes quienes deben conocer las normas procesales atinentes a los recursos apelativos, no le corresponde a este tribunal dirigir la presentación de la prueba. La falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide a este foro intervenir con su apreciación de la prueba. La ausencia de la prueba oral no permite que este tribunal tenga los elementos para

¹⁷ ...

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

- (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;
- (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
- (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
- (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;
- (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia....

descartar la apreciación fundamentada de la prueba que realizó el foro de instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones